



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 737 DE 2022

(diciembre 28)

Ref. Solicitud de concepto[]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020[], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al acceso de los prestadores de servicios públicos a los inmuebles de los usuarios sin autorización del propietario, así como a las visitas técnicas que realizan. Las preguntas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994[]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015[]

CONSIDERACIONES

De forma inicial es de indicar que, en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Claro lo anterior y previo a atender la consulta del asunto, es de señalar que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 contiene una serie de definiciones, dentro de las cuales y para el caso concreto, destacamos la siguiente: “14.16. *Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere*”.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015[], expedido por el Gobierno Nacional, consagra igualmente algunas definiciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, dentro de las cuales encontramos:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...) **10. Acometida de acueducto.** Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido este.

11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

27. Instalación interna de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control.

28. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado (...).”

Por su parte, con respecto al mantenimiento de las diferentes redes que conforman la infraestructura de estos servicios públicos domiciliarios, el decreto mencionado establece lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. (Decreto 302 de 2000, artículo 20).” (subrayado fuera del texto)

Artículo 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. *El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARÁGRAFO. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación. (Decreto 302 de 2000, artículo 21)*” Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige que, la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las instalaciones internas o domiciliarias de acueducto y alcantarillado, es una responsabilidad a cargo del usuario o suscriptor del servicio.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 2.3.1.3.2.4.18., si bien el mantenimiento de las redes internas de estos servicios se encuentra en cabeza de los suscriptores o usuarios, ello no es obstáculo para que el prestador pueda “revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio”. De igual forma agrega la norma que “cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación”.

Conforme con lo indicado, los prestadores de estos servicios se encuentran facultados para efectuar la revisión de las instalaciones internas de los usuarios, y si las mismas presentan deterioro o daños, pueden exigir la realización de todas aquellas reparaciones que sean necesarias para que el servicio pueda ser recibido de manera óptima, arreglos cuyo costo debe ser asumido por el usuario del servicio, tal como lo indica la norma.

En este sentido es claro que la verificación de las instalaciones y de los equipos de medición, constituye no sólo un derecho de los prestadores, sino un deber de éstos, por lo que resulta posible que quienes prestan servicios públicos domiciliarios en cumplimiento de tal obligación, no sólo realicen visitas de inspección o verificación del estado de redes, acometidas o medidores, sino que realicen cobros por las mismas, de acuerdo con lo que al efecto disponga la regulación vigente.

Al respecto es importante traer a colación lo indicado en el artículo 1.13.2.2.4. de la Resolución CRA 943 de 2021, que con respecto a las revisiones que realizan los prestadores, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.13.2.2.4. Derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones. *En los casos de revisión o retiro provisional por presuntas anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. Del concepto del técnico particular, deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto.*

Para hacer efectiva esta asesoría o participación, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.

En el caso de visitas técnicas tendientes a la detección de anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida o para evitar un perjuicio mayor a los usuarios relacionando con la continuidad y calidad del servicio, el período de antelación al que hace referencia del inciso anterior será de una (1) hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.

En todo caso, el suscriptor o usuario podrá renunciar a la posibilidad de contar con la asesoría o participación de un técnico, situación que se hará constar por escrito, con la firma del suscriptor o usuario.

De igual forma, una vez cumplidos los términos consagrados en el presente artículo sin que el suscriptor o usuario haga uso de su derecho a contar con la asesoría o participación de un técnico particular, el prestador podrá realizar la revisión correspondiente y dejará constancia de tal situación en acta que contará con la firma del suscriptor o usuario. Si este último se negare a suscribir el acta, se seguirá la regla consagrada en el inciso 2o del siguiente artículo. (Resolución CRA 413 de 2006, art. 12)”.

Como se observa, la norma consagra el procedimiento pertinente para adelantar visitas de esta naturaleza, indicando, no solo que el prestador deberá dar aviso oportuno al usuario acerca de la visita correspondiente a la revisión, sino adicionalmente, que este último tiene derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular, con propósito de que verifique el proceso de revisión de las instalaciones internas y emita el concepto pertinente, del cual se debe dejar constancia en acta que se levante para el efecto.

En cuanto a los servicios de energía y gas, es de precisar que no existe una norma que determine de forma expresa la obligación de dar aviso de la visita, sin embargo, el parágrafo 2° del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, señala que *“La Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa”.*

En este sentido y en razón a la complejidad de manipular las redes que conforman la infraestructura de prestación de estos servicios, y por razones de seguridad, es claro que el prestador cuenta con la facultad de adelantar las revisiones en cualquier momento, dejando la constancia pertinente en el acta de visita que para el efecto deben suscribir las personas encargadas de realizar estas labores, quienes deben estar debidamente identificadas por el prestador de estos servicios.

Por su parte, a través de la Resolución CREG 067 de 1995, se hace referencia a la revisión de las instalaciones del servicio público de gas combustible por redes y de los dispositivos de medición, en los siguientes términos:

“V. 5.1. Revisión a las instalaciones y medidores del usuario.

5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieran. estarán a cargo del usuario.

5.24. La empresa deberá colocar una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión y deberá emitir una constancia al usuario.

5.25. *Cuando el distribuidor requiera revisar las instalaciones del usuario o realizar visitas técnicas de revisión e instalación o retiro de medidores, el usuario deberá acceder a esta solicitud previa notificación por escrito (...)*” (Subrayas fuera del texto)

Como se observa, el Código de Distribución de Gas Combustible por redes, determina que si bien el distribuidor de este servicio se encuentra facultado para revisar las instalaciones del usuario o para realizar visitas técnicas de revisión e instalación o retiro de medidores, será necesario para ello, que el prestador envíe previamente y por escrito, una notificación al usuario sobre la revisión que se va a efectuar, y que este último acceda a dicha solicitud, es decir, que manifieste su intención de aceptar la visita referida.

Ahora bien, en razón a que existen situaciones excepcionales que pueden impedir la realización de las visitas, tales como la imposibilidad de ingresar al inmueble para realizar las verificaciones correspondientes, es de señalar que los prestadores cuentan con mecanismos consagrados en la regulación, para adoptar las medidas pertinentes frente a la negativa de acceso a un inmueble, con el propósito de realizar una visita técnica.

En este sentido, y en referencia a la posibilidad de ingresar a un inmueble sin el consentimiento del propietario o habitante del mismo, esta Oficina a través del Concepto Jurídico SSPD 626 de 2019, manifestó lo siguiente:

“(…) ninguna persona está autorizada para entrar al domicilio de habitación de otra persona sin su expreso consentimiento, a no ser que obre en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente y por motivo previamente definido por la Ley, conforme al artículo 28 de la Constitución; aspecto que claramente se extiende a los funcionarios y/o contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos.

(...)

las visitas (...) deben adelantarse garantizando el debido proceso y de conformidad a lo pactado en el contrato de condiciones uniformes y por ello, el prestador deberá informarlas por escrito y de manera previa al usuario, indicando la fecha y hora en que se van a realizar. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia emitió la Circular Externa SSPD 006 de 2007, donde se dispone lo siguiente:

2.6. VISITAS DE INSTALACIÓN O REVISIÓN DE MEDIDORES Y ACOMETIDAS Y ACTAS DE VISITA

Toda visita de instalación, revisión o modificación de las acometidas y de equipos de medida, por el prestador deberá:

Ser efectuada por un empleado o contratista del prestador, quien se identificará mediante carné suscrito por el funcionario facultado por el prestador, en el que se precise un número de teléfono del prestador para que el suscriptor o usuario pueda verificar la información.

Dejar registrado lo sucedido durante la visita en un Acta de Instalación o Acta de Revisión del Medidor, según el caso, en el que se haga constar el estado del medidor, sus características, el estado de los sellos de seguridad, el funcionamiento del equipo de medida y demás elementos utilizados para la medición o que se dejen conectados para determinar el consumo que se realiza.

El acta elaborada por el prestador deberá suscribirse por quien realiza la instalación y el usuario, suscriptor o su representante, o por quien atienda la diligencia siempre que sea mayor de edad.

(...) El prestador deberá permitir que los comentarios y observaciones del usuario o suscriptor queden debidamente consignados y hagan parte del expediente.

(...) En caso que quien atienda la visita se niegue a firmar, el funcionario dejará constancia en el acta de tal circunstancia y de los motivos por los cuales no la firma y la hará firmar de dos testigos diferentes al personal de la empresa, conforme lo ordena la Resolución CRA 413 de 2006 en su artículo 13.

Si la empresa de antemano conoce las dificultades que le puede ocasionar conseguir los testigos referidos en el aparte anterior, en lugares apartados puede solicitar el concurso de las autoridades de policía u otro tipo de funcionario.

De lo anterior se concluye que, la actuación de un prestador al visitar un inmueble debe (i) ser informada por escrito previamente al usuario junto con la fecha y hora de la visita a realizar y (ii) constar a través de un acta que deberá estar firmada por el usuario quién tendrá derecho a realizar las observaciones que considere pertinentes. Dicha acta se constituirá además en respaldo probatorio, tanto del prestador como del usuario, para soportar cualquier actuación administrativa o procedimiento de queja, solicitud o reclamo.” (Subraya fuera del texto)

En este sentido es dable colegir, que actualmente no existe disposición legal o regulatoria, que permita a los prestadores, en aras de realizar inspecciones para detectar consumos no facturados, o presuntas desviaciones significativas, o revisiones periódicas, o cualquier otra visita de carácter técnico, acudir a acciones tales como el ingreso a un inmueble sin contar con la autorización de quien lo habita, y menos aún sin la presencia del usuario, ya que como lo disponen las normas regulatorias pertinentes, estas revisiones deben ser efectuadas previa notificación o información al usuario.

Al respecto se puede concluir que, en razón a que ninguna persona puede ingresar al domicilio de otra persona, sin haber obtenido previamente su consentimiento expreso, salvo las excepciones consagradas legalmente al respecto, regla que además es aplicable a los prestadores de servicios públicos, es dable colegir que, si estos no obtienen la autorización pertinente, podrán acudir a las medidas otorgadas legalmente para hacer efectivo la obligación a su cargo, medidas que comprenden tanto la suspensión como el corte del servicio y la consecuente terminación del contrato, cuando se demuestra que la perturbación del usuario genera el incumplimiento del contrato de servicios públicos.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, el prestador se encuentra facultado para adoptar la medida de suspensión o corte del servicio, por incumplimiento del contrato de servicio públicos.

Al respecto y en referencia al servicio de acueducto, el numeral 13 del artículo **2.3.1.3.2.5.23.** del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone que “El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos: (...) 13. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores”.

Por su parte, el incumplimiento del contrato dará lugar al corte del servicio y la consecuente resolución del contrato, cuando el usuario persiste en dicho incumplimiento, afectando gravemente al prestador o a terceros, tal como lo disponen al respecto, los artículos 141 de la Ley 142 de 1994, y **2.3.1.3.2.6.25. y 2.3.1.3.2.6.26. del Decreto 1077 de 2015.**

En referencia al servicio de gas, la renuencia del usuario para permitir la realización de visitas, faculta al prestador para suspender el servicio, tal como lo dispone el artículo 8° de la Resolución CREG 059 de 2012:

“Artículo 8. *Modificar el numeral 5.17., del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:*

“5.17. El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o discontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación escrita al usuario:

(...) (viii) En caso de que se impidiera injustificadamente al distribuidor o el comercializador el acceso al medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso; (...).” (Subrayas fuera del texto)

En referencia al servicio de energía, es factible también que, dentro de las causales de suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, se incluya en las condiciones uniformes la referente a impedir el acceso de las personas autorizadas por el prestador, para que realicen las revisiones pertinentes al inmueble para desarrollar una visita técnica necesaria para la correcta ejecución del contrato.

En todo caso vale precisar que, el prestador se encuentra facultado para acudir al amparo policivo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, como medida de apoyo para que cesen los actos que entorpezcan o perturben el ejercicio de los derechos del prestador, y garantizar de esta manera la posibilidad de efectuar la revisión o investigación a su cargo.

No sobra señalar que, si el usuario del servicio considera que el prestador ha ejecutado conductas que presuntamente se puedan catalogar como delitos, debe ponerlas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, o presentar la denuncia ante un juez de la República, ya que son las autoridades competentes para adelantar la investigación pertinente, con el propósito de determinar si efectivamente se configuró un determinado tipo penal. Ello por cuanto esta Superintendencia carece de competencia para determinar, si la conducta de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se enmarca dentro de un tipo penal prescrito en la ley.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a responder las preguntas formuladas:

“1. ¿Las empresas prestadoras de servicios públicos pueden acceder al bien inmueble sin autorización del propietario? Agradezco el soporte jurídico, jurisprudencial o doctrinario.”

Actualmente no existe disposición legal o regulatoria, que permita a los prestadores de servicios públicos, en aras de realizar inspecciones para detectar consumos no facturados, o presuntas desviaciones significativas, o revisiones periódicas, o cualquier otra visita de carácter técnico, acudir a acciones tales como el ingreso a un inmueble sin contar con la autorización de quien lo habita, y menos aún sin la presencia del usuario, ya que como lo disponen las normas regulatorias pertinentes, estas revisiones deben ser efectuadas previa notificación o información al usuario.

En razón a que ninguna persona puede ingresar al domicilio de otra persona, sin haber obtenido previamente su consentimiento expreso (salvo las excepciones consagradas legalmente al respecto), regla aplicable a los prestadores, es dable colegir que, si estos no obtienen la autorización pertinente, podrán acudir a las medidas otorgadas legalmente para hacer efectivo la obligación a su cargo, medidas que comprenden tanto la suspensión como el corte del servicio y la consecuente terminación del contrato, cuando se demuestra que la perturbación del usuario genera el incumplimiento del contrato de servicios públicos, tal como lo disponen los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, y las normas regulatorias de estos servicios.

“2. ¿El propietario puede negar las visitas técnicas y cualquier otro tipo de intervención de las empresas prestadoras de servicios públicos en sus bienes inmuebles de acuerdo con el derecho de propiedad privada? Agradezco el soporte jurídico, jurisprudencial o doctrinario.”

Conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, *“Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”*, lo que significa que el vínculo contractual surge cuando concurren estas tres condiciones.

A su vez, el artículo 132 ibidem determina el régimen legal del contrato aludido, disponiendo que *“el contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil”*.

En este orden de ideas, corresponde al suscriptor y/o usuario del servicio, dar cumplimiento a las obligaciones que surgen en razón de la celebración del contrato, so pena de que incurra en un incumplimiento contractual, con las consecuencias que tal conducta omisiva acarrea.

En todo caso, el prestador podrá acudir al amparo policivo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, como medida de apoyo para que cese los actos que entorpezcan o perturben el ejercicio de los derechos del prestador, y garantizar de esta manera la posibilidad de efectuar la revisión o investigación a su cargo.

“3. ¿En qué sanciones incurren las empresas prestadoras de servicios públicos que accedan al bien inmueble sin que medie la autorización del propietario? Agradezco el soporte jurídico, jurisprudencial o doctrinario.”

5. ¿Se configuran delitos en materia penal por el acceso al bien inmueble sin autorización del propietario? Agradezco el soporte jurídico, jurisprudencial o doctrinario.”

En las normas legales, reglamentarias y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, no se encuentran contempladas sanciones a los prestadores, por la ejecución de acciones o conductas ajenas al régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios, como es la planteada en la pregunta.

En todo caso, si se considera que un prestador ha ejecutado conductas que pueden configurar un tipo penal, ello se debe poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, o presentar la denuncia pertinente ante un juez de la República, para efectos de determinar si efectivamente se configuró un tipo penal.

En este sentido, esta Superintendencia carece de competencia para establecer si las conductas de un prestador de servicios públicos domiciliarios se enmarcan en un determinado tipo penal, ya que como se indicó, estas competencias se encuentran atribuidas legalmente a las autoridades mencionadas.

“4. ¿Las visitas que realizan las empresas prestadoras de servicios públicos deben tener un preaviso o un procedimiento específico previo para realizarla? Agradezco el soporte jurídico, jurisprudencial o doctrinario”.

Con el fin de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo establecido en las disposiciones regulatorias de cada servicio mencionadas en el concepto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar visitas sin avisar previamente por escrito al usuario la fecha y hora en que se va a realizar, de lo cual deberán dejar la constancia pertinente en el acta de visita correspondiente.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20225294691582

TEMA: ACCESO A BIENES INMUEBLES POR PRESTADORES DE SSPP.

Subtemas: Medición del consumo. Visitas técnicas.

2. *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

3. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

5. *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

6. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."*

7. Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario, del sector Vivienda, Ciudad y Territorio".*

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.